

nes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcaren.

Art. 21. La Empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconozca al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos ó intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la Empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ó otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposicion del Capitan que á su juicio cesare en daño del servicio.

Art. 33. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fts. por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la Empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Península y á la del Gobernador Capitan General en la Habana,

dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la Empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes; contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviese por mas tiempo abonará á la Empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un a reglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y á efectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito; la Empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio; esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 45. Si la Empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada incurrirá en la multa de 50.000 pesos por la primera vez y de 100.000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la Empresa incurrirá en una multa de 8.000 pesos por la primera vez y de 16.000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el artículo 43.

Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin

que por eso se altere la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 54. La duración del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio; si por voluntad del Gobierno, postado de los buques lo permitieren otros dos años si el

Art. 55. Los gastos de la Empresa para el Gobierno serán de cuatro copias para el Contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo del Consejo de Sres. Ministros el parecer del

Madrid 6 de Mayo de 1859. LEOPOLDO

Moisés de proposiciones.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de... reales de vellón por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y Firma)

### CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

#### Estado Mayor.

Seccion 1ª.—Archivo.—Negociado 3º

El Mayor del Ministerio de la Guerra, á fecha 26 de Abril último, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla la Real Orden siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Aragon lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 10 de Noviembre último, en la que con motivo de la sumaria instruida contra Clemente Rivas Torre, Corneta del Batallon Cazadores de Cataluña, por el delito de segunda desercion al extranjero y presentado al Consúl de España en Orán, pide V. E. se declare si los desertores de segunda ó mas veces con aquella condicion, hayan sido indultados ó no de la primera, deberán ser castigados con la pena que señala la Real Orden de 14 de Marzo de 1807, ó con las que marcan las ordenanzas y Reales órdenes vigentes para los diferentes casos de desercion. Enterada S. M. y considerando que no haciéndose distincion en la citada Real Orden entre la primera y segunda desercion al extranjero, resulta una notable desigualdad respecto de la pena que corresponde á los que desertan por segunda vez en la Península y de la que se aplica á los que lo verifican á otros países, circunstancia agravante del delito, se ha servido resolver de acuerdo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada del cinco de Febrero último, que al expresado Corneta, Clemente Rivas Torre, no debe imponérsele otra pena que la señalada en la misma Real Orden, aplicándole la gracia de indulto á que tiene derecho como comprendido en el de 26 de Diciembre de 1857, declarando al propio tiempo S. M. para que sirva de regla general en lo sucesivo, que los efectos de la precitada Real Orden de 14 de Marzo de 1807, sean aplicables á los que desertaren por primera vez al extranjero, pues los reincidentes serán penados con arreglo á lo prevenido para los diferentes casos de desercion, como si no hubiesen salido del Reino.”

De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y de mas efectos correspondientes.”

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta del Gobierno para conocimiento de todas las clases militares de esta Capitanía General. Puerto-Rico 7 de Junio de 1859.—El Coronel Gefc de E. M.—Carlos de Fridrich.

Habiendo desertado del Hospicio Correccional de la Pantilla Anselmo Figueroa, cuyas señas se expresan en la media filiacion que se acompaña; ha dispuesto el Excelentísimo Sr. Gobernador Capitan General que los Corregidores y Alcaldes, de los pueblos de esta Isla, practiquen las mas eficaces diligencias hasta lograr su captura y que con la competente seguridad sea puesto á su disposicion el expresado Anselmo Figueroa si se consiguiese, quedando responsables de cualquiera omision en este punto, en que está interesado el bien del servicio.

Lo que de órden de S. E. pongo en conocimiento de UU. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico Junio 7 de 1859.—Francisco J. Serrano.

Sres. Corregidores y Alcaldes ordinarios de los pueblos de esta Isla.